



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD: 087583184002-2023-00146-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: LEIDY STEFANNY RUA FONTALVO CC N° 1.143.121.454
DEMANDADO: RONY ENRIQUE RIVERA MARQUEZ CC N°1.129.522.032

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora presento memorial el día 30 de mayo del corriente donde informa que el despacho omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares por ella solicitadas en el auto admisorio de la demanda. Sírvasse Proveer. Soledad, 14 de junio de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde *requiere el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.*

De conformidad a la manifestación realizada por la apoderada judicial, se advierte; que esta falladora efectuó el análisis riguroso de la demanda y sus anexos, así como de las actuaciones desplegadas al interior de la demandad de la referencia, evidenciándose que si hubo pronunciamiento expreso por parte del despacho medida cautelar de alimentos provisionales solicitada, en tanto, los mismos fueron decretados en el numeral 5° del auto admisorio, de fecha 26 de mayo del hogaño; en el siguiente sentido:

"(...) 5. Mientras se surte el proceso y en vista de lo expresado en los hechos de la demanda, SE MANTENDRAN como alimentos provisionales a favor del menor hijo M.A.R.R., la cantidad fijada de manera provisional por la autoridad administrativa ICBF Centro Zonal Hipódromo en acta de fecha 22/09/2022 en los términos (fecha, cantidad, etc.) allí estipulados, exhortando al demandado a que cumpla con lo allí determina do en las fechas indicadas, en aras de garantizar el derecho alimentario de su menor hijo. Por secretaría remítase el correspondiente oficio. SE advierte a las partes que de fondo en caso de no existir conciliación, se dispondrá la cuota alimentaria definitiva conforme a los preceptos de ley..."

Lo anterior obedeció básicamente a lo manifestado en el hecho 4° de la demanda, donde se indica que el demandado proporciona la cuota fijada de manera provisional en acta de fecha 22/09/2022, aunque en fecha distinta a la reglada y en cuantía de \$390.000, no existiendo la necesidad de variar por un lado, la cuota provisional que ya se había determinado por la autoridad administrativa, y por el otro, de decretar un embargo forzoso de la misma, por eso se mantuvo dicha cuota y se ordenó oficiar al demandado para que mientras se surtía el proceso, la misma fuera cancelada en la cantidad y fechas estipuladas, encontrándose garantizado con ello, por el momento, la alimentación de la menor de edad hija de las partes en contienda.

No encontrando otras medidas cautelares que haya debido pronunciarse en dicho auto, teniendo en cuenta que las peticiones formuladas en la demanda, serán objeto de estudio en el momento procesal correspondiente, es decir; cuando se decida de fondo en este asunto.

Por lo brevemente expuesto el despacho:

RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en fecha 30/05/2023, por las consideraciones señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular: 3012910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

